

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2022.

DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada Frida Jimena Guillén Ortiz**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional** en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones I y II de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracciones II y 13 LXIV de la Ley Orgánica de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATRIBUCIONES Y SUPLENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DEL GABINETE DE LA JEFATURA DE GOBIERNO.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mientras que los legisladores federales y locales son elegidos con sus respectivos suplentes por medio de fórmulas pares que son claramente conocidas por los electores, en el caso de las elecciones del Presidente de la República y la Jefatura de Gobierno, la elección es individual y sin sustitución *ipso jure* por otro funcionario; ya que se carece de un suplente para el caso de su falta absoluta o temporal.¹

Sin embargo, los mecanismos para garantizar la presencia ininterrumpida de una persona titular de la Presidencia de la República -en doctrina llamada “suplencia presidencial” y por

¹ Gamboa Montejano, Claudia y Valdés Robledo, Sandra. Junio de 2010. “Suplencia Presidencial” Estudio de los artículos 84 y 85 Constitucionales, y propuestas de modificación (actualización). Centro de Documentación, Información y Análisis, LXI Legislatura, Cámara de Diputados.

analogía suplencia de la Jefatura de Gobierno- se encuentran previstos en la Constitución federal y local, en donde en caso de ausencia de la persona encargada del Poder Ejecutivo, se prevén los plazos y términos para que el Congreso respectivo se constituya en un Colegio Electoral para designar al Presidente o Jefatura de Gobierno interina, sustituta o provisional que deba convocar a nuevas elecciones o concluir el periodo constitucional del cargo según el momento y las condiciones en que ocurra la falta.

Es menester señalar que si bien, la Constitución federal y local otorgan la competencia a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para nombrar y remover libremente a su gabinete, o bien, proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación en caso de gobierno de coalición, el problema que pretende resolver la presente iniciativa surge derivado de la omisión constitucional y legal para determinar plazos y términos para designar a una persona titular de las Secretarías de Estado que conforman el gabinete del ejecutivo local en caso de falta absoluta o temporal, así como de la persona que ocupará el cargo mientras la Jefatura de Gobierno define al titular de una dependencia, como no sucede en el caso de la ausencia del titular del Poder Ejecutivo federal y local.

Este problema se agudiza cuando del estudio y análisis de las responsabilidades y atribuciones conferidas a las personas titulares de las diferentes dependencias que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Local, nos encontramos con mandatos constitucionales y legales que establecen fechas para el cumplimiento de obligaciones. Resulta fundamental entonces que una persona este a cargo del Ejecutivo local permanentemente, como también lo es que las Secretarías que conforman el gabinete de la Jefatura de Gobierno cuente, en todo momento, con la presencia de una persona a cargo para auxiliar las funciones de la Jefatura de Gobierno.

La importancia de la modificación constitucional y legal que esta iniciativa propone se justifica en la existencia de mecanismos de suplencia presidencial y de suplencia de la Jefatura de Gobierno previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 84 y 85, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 32 Apartado D, pues tienen como objeto asegurar la división de poderes y el funcionamiento ininterrumpido del aparato burocrático del Estado.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, de conformidad con la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Desde que México es un país independiente, se estableció el sistema presidencial, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, y con toda precisión que una de las bases de su organización política y de su estructura gubernamental es el principio de división de poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- que fijó la regla especial de esa fragmentación en el ejercicio de las actividades que corresponden al Estado y prohibió la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

El poder público se distribuye entre distintos poderes u órganos por dos razones. En primer lugar el poder público se divide para que se puedan administrar mejor los asuntos públicos. La especialización de cada órgano en una función concreta y una carga de trabajo adecuada para cada uno de ellos facilita el cumplimiento eficaz de sus atribuciones, es decir, distribuir el trabajo en distintas unidades es una forma de reorganización administrativa para administrar mejor. Sin embargo, el poder público también se divide por consideraciones de tipo político y no simplemente por razones de racionalidad administrativa. Dividir el poder surgió como una técnica de control del poder político para evitar la arbitrariedad y que el poder que el pueblo delega a sus gobernantes sea ejercido por éstos de manera inteligente para el bien del pueblo.

El más importante divulgador de la “teoría de la división de poderes” fue Montesquieu, quien consideraba en los tiempos de las monarquías absolutas de Europa, que el poder político concentrado en una sola persona propicia su abuso y resulta en una tiranía, por lo que para evitar tal situación -indeseable para los gobernados porque pone en peligro sus derechos y libertades- se debe dividir el poder.

Esta teoría fue adoptada por el constitucionalismo mexicano para su gobierno en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicada para la Ciudad de México en su artículo 122 Apartado A fracción I. En ambos preceptos, se establece que el poder público se divide en tres “Poderes” a los cuales le asigna sus respectivas competencias. Las funciones de los Poderes están claramente separadas para que pueda operar un sistema de control y restauración del control constitucional ante el choque entre poderes, siendo así que el invadir las atribuciones de un Poder a otro implica una violación a la Constitución.

Si bien existen diversos mecanismos que propician la regularidad constitucional entre los poderes -veto, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional- la manera de asegurar el balance de las tres funciones del poder es garantizando la presencia ininterrumpida de la persona o corporación a cargo en los tres órganos de poder.

I. Argumentos con base en el Poder Legislativo

En el Poder Legislativo conforme al artículo 78 de la Constitución federal y el artículo 31 numeral 2 de la Constitución local, se prevén la existencia de la Comisión Permanente en el Congreso para mantener la estructura de la separación de funciones incluso cuando el Congreso se encuentre en “receso”, es decir, el periodo que existe desde que concluye un periodo ordinario de sesiones, hasta que inicia el siguiente. Para que el Poder Legislativo funcione ininterrumpidamente, los miembros son designados en “la víspera de la clausura de las sesiones” o como señala la Constitución de la Ciudad de México “el día que se decreta el periodo de receso del Congreso, el Pleno nombrará a la Comisión Permanente”. Asimismo, en ambas Constituciones se prevé que por cada Diputada o Diputado propietarios de la Comisión Permanente, se elegirá un suplente tal como lo refiere el artículo 78 de la Constitución federal:

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

De igual forma, el artículo 31 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 31. De la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará conformada por el veinte por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, además de una o un sustituto por cada integrante. [...]

2. El día que se decrete el periodo de receso del Congreso de la Ciudad de México, el pleno nombrará a la Comisión Permanente y a su mesa directiva, misma que deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.

La necesidad de que el Poder Legislativo opere en tiempos de receso no solo tiene justificación en equilibrar la división de poderes, sino que conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución única y exclusiva al Poder Legislativo, este debe operar ininterrumpidamente para que en cualquier momento pueda atender sus atribuciones, por ejemplo:

- El nombrar a la o el Presidente interino, sustituto o provisional;
- Conceder licencia a la o el Presidente;
- Autorizar la salida a la o el Presidente del territorio nacional;
- Aprobar la suspensión o restricción de los derechos y garantías en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto;
- Entre otras.

De tal suerte que las funciones del Poder Legislativo federal y local se encuentran plenamente garantizadas ininterrumpidamente, posibilitando su actuar en cualquier tiempo, pues aunado a lo anterior, las leyes orgánicas del Congreso de la Unión y del Congreso de la Ciudad de México también prevén los tiempos en los que las legisladoras y legisladores electos entrarán en funciones, sin mediar espacio entre aquellos que terminan su mandato y la toma de protesta de los que conformarán la nueva legislatura.

Lo anterior puede observarse en lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2º.- [...]

2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 2. [...]

Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Al computar el año legislativo, podemos inferir que la voluntad del legislador fue que la nueva legislatura entre en funciones de manera inmediata al término de la saliente, esto es, literalmente al día siguiente.

II. Argumentos con base en el Poder Ejecutivo.

Del mismo modo, la presencia ininterrumpida de la persona a cargo del Poder Ejecutivo se encuentra garantizada en la norma, previendo diversos mecanismos en caso de ausencia temporal o absoluta. En primer lugar, la transición entre presidentes se realiza sin mediar un solo día. Si bien no lo establece de manera literal la norma, se puede inferir tras la lectura del artículo 83 de la Constitución federal, que el día 1º de octubre de cada 6 años el nuevo Presidente entrará a ejercer su encargo, por lo que el Presidente saliente estará en el encargo hasta el día 30 de septiembre.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

De igual forma, tras la lectura del artículo 32 Apartado A numeral 1 de la Constitución local de la Ciudad de México podemos inferir en el mismo sentido que no mediará espacio entre la transición de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, pues la persona titular del

Poder Ejecutivo local saliente ejercerá su cargo hasta un día antes -4 de octubre- de la entrada de la nueva.

Artículo 32. De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección.

1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

2. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

En segundo lugar, de la lectura de ambos preceptos normativos, podemos inferir que se encuentra prevista la ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República y de la Jefatura de Gobierno, pues se admite el carácter del titular del Ejecutivo interino, sustituto o provisional, y en el caso de la Ciudad de México una encargada o encargado de despacho.

La suplencia presidencial y la suplencia de la Jefatura de Gobierno, encuentran su fundamento en el artículo 84 de la Constitución federal, en el caso del Presidente de la República, y en el artículo 32 apartado D de la Constitución local de la Ciudad de México.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. [...]

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Por su parte, el artículo 32 apartado D de la Constitución de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 32. De la elección.

A. a C...

D. De las faltas temporales y absolutas.

1. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso de la Ciudad de México designará a la o el interino en los términos del presente artículo.

2. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso de la Ciudad de México, en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo.

4. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente

la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone este artículo.

5. En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno no podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete sin autorización previa del Congreso. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del encargo deberá entregar al Congreso un informe de labores.

6. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. Quien haya sido electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

7. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Como ya ha sido mencionado por del articulado transcrito, la ley prevé los supuestos para el caso de ausencia o falta de los titulares del ejecutivo local y federal:

- **Presidente Interino del Poder Ejecutivo Federal:**
Es la persona en la que se deposita el ejercicio del Ejecutivo federal cuando falta de manera absoluta el Presidente titular, durante los dos primeros años de un sexenio. El presidente interino lo nombra el Congreso de la unión; actúa como colegio electoral, y cuenta con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de los integrantes de ambas cámaras;
- **Jefa o Jefe de Gobierno Interino.**
Persona designada por el Congreso en la que se deposita el ejercicio del Ejecutivo de la Ciudad de México cuando falta el Jefe o Jefa de Gobierno de manera absoluta

o cuando la elección no estuviese hecha o declarada válida antes de iniciar un periodo constitucional.

- **Presidente Sustituto del Ejecutivo Federal.**

Es la persona en la que se deposita el ejercicio del Ejecutivo federal, en caso de que falte el titular durante los últimos cuatro años de un sexenio, o bien, haya sido revocado su mandato. Es designado por el Congreso federal y actúa como colegio electoral en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

- **Jefa o Jefe de Gobierno Sustituto**

Persona en la que se deposita el ejercicio del Ejecutivo de la Ciudad de México cuando resulte victoriosa en las elecciones convocadas por el Congreso local.

- **Presidente Provisional del Ejecutivo Federal.**

Es la persona en que se deposita transitoriamente el ejercicio del Ejecutivo federal en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto. En tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, dependiendo la época en la que suceda la falta, provisionalmente ocupará el cargo el Secretario de Gobernación o el Presidente del Senado de la República. Asimismo, si la falta del Presidente fuese por revocación de mandato, asumirá la presidencia provisional quien ocupe el cargo la presidencia del Congreso.

- **Jefa o Jefe de Gobierno Provisional**

Es la persona en que se deposita transitoriamente el ejercicio del Ejecutivo de la Ciudad de México, en tanto el Congreso local nombra a un interino. Provisionalmente ocupará el cargo el Secretario de Gobernación.

- **Encargada o Encargado del Despacho**

Es la persona en que se deposita transitoriamente el ejercicio del Ejecutivo de la Ciudad de México cuando la persona titular de la Jefatura se encuentra temporalmente ausente.

De tal forma, no solo la estructura de la división de poderes -característica axial de los Estados Unidos Mexicanos- se encuentra garantizada, sino que también aquellas

atribuciones que la Constitución y el pueblo mexicano le otorgan al titular del Ejecutivo federal y local y que en todo momento deben ejercerse.

Entre esas principales funciones, se encuentran las siguientes:

- Defender la Constitución;
- Implementar la Constitución con una dirección precisa;
- Ejecutar o gestionar las leyes aprobadas por el Congreso; e
- Implementar los que, por el sistema federal y local de distribución de competencias, deben cumplirse a través de las competencias reservadas al Gobierno Federal y de la Ciudad de México.

Defender la Constitución

Defender la Constitución contra actos que la vulneran es el primer deber del Ejecutivo. Este deber se formaliza con la protesta solemne que la persona titular del Ejecutivo rinde obligándose a ello en un acto de investidura². La Constitución federal, ordena en su artículo 87:

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Por su lado, la Constitución Política de la Ciudad de México ordena en su artículo 32 apartado A numeral 3:

Artículo 32 De la elección.

1 y 2...

3. La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso de la Ciudad de México en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad

² Barceló Rojas, Daniel A., *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2015. Pág. 259.

de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

La Constitución puede ser violada por afectación de los derechos fundamentales que ella otorga, o por desconocimiento del marco de competencias de los tres poderes (horizontal) o de la distribución de competencias entre el gobierno nacional y los gobiernos de los estados (vertical).³

Implementar la Constitución con una dirección precisa

La Constitución se debe “implementar” de manera que el poder público pueda satisfacer los derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.⁴ Para que estos derechos fundamentales se cumplan, el titular del Ejecutivo, asistido por su Gabinete, conciben de manera coordinada y racional, un conjunto de acciones públicas para este fin a través de un plan de desarrollo y un programa de gobierno.

A través de estos instrumentos, la implementación de la Constitución requiere de la intervención de los poderes públicos para cambiar una realidad que impide que efectivamente los derechos se cumplan.

El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal y el numeral 2 del artículo 1 de la Constitución de la Ciudad de México ordenan:

Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]

Artículo 1. De la Ciudad de México.

1...

³ *Idem.*

⁴ *Ibidem.* Pág. 261

2. *En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.*

Ejecutar o gestionar las leyes aprobadas por el Congreso

Al titular del Poder Ejecutivo federal y local también le encomienda la Constitución federal en su artículo 89 fracción I y la Constitución local en su artículo 32 apartado C numeral 1 inciso a) el procurar que las leyes se apliquen o gestionen conforme al objetivo que cada una de ellas se ha fijado y debe hacerlo respetando la jerarquía de leyes.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Artículo 32. De la Jefatura de Gobierno

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

a) Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

También es deber del titular del Ejecutivo procurar ejecutar las leyes y políticas públicas con el mayor ahorro de posible de recursos, y en el menor tiempo posible, pues a ello le obliga la lealtad a los intereses públicos que expresa en la protesta constitucional de su investidura.⁵

Para llevar a cabo la función de ejecutar las leyes aprobadas por el Congreso, el titular del Ejecutivo cuenta con las siguientes competencias:

- a. Emitir reglamentos
- b. Efectuar actos administrativos
- c. Iniciar y aplicar el derecho administrativo sancionador
- d. Iniciar ante la Fiscalía de Justicia la aplicación del derecho penal

⁵ *Ibidem.* Pág. 271

- e. Contraloría y revocación de actos administrativos de funcionarios inferiores
- f. Remover los mandos superiores del Ejecutivo

En ese orden de ideas, podemos resumir que las funciones del Poder Ejecutivo son de tal trascendencia para el Estado que es necesario su presencia ininterrumpida. Tanto en ausencias temporales como absolutas, en periodos de transición, e incluso cuando se revoque su mandato, la Constitución prevé quien será la persona a cargo de la Administración Pública federal o local a efecto de no dejar de ejercer facultades esenciales para la preservación del Estado de Derecho.

III. La necesidad de la presencia ininterrumpida de una persona a cargo de las Dependencias de la Jefatura de Gobierno.

La Constitución Política de la Ciudad de México le otorga al Ejecutivo la competencia de seleccionar los miembros de su Gabinete. Las secretarías que conforman el Gabinete pertenecen a la administración pública centralizada al igual que la Jefatura de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y los Órganos Desconcentrados. Entre sus principales responsabilidades se encuentran el despacho de los asuntos administrativos, apoyar en la conducción de la política interna, instrumentar y ejecutar programas y proyectos que resultan fundamentales para la atención de la ciudadanía, así como lograr un adecuado funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad.

En ese sentido, como miembros del consejo de gobierno, los integrantes del Gabinete son seleccionados en la mayoría de los casos por su afinidad ideológica con los principios del titular del Ejecutivo, o bien, por la congruencia con la filosofía política de la persona titular de la Jefatura de gobierno. Si bien es cierto que no necesariamente son miembros del mismo partido político, es deseable que sean elegidos por su conocimiento en la materia respectiva. En todos los casos, es justificable que las orientaciones ideológicas de los miembros del Gabinete coincidan con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, pues a través del ejercicio de sus facultades y atribuciones, conducen sus actividades en forma programada con base en las políticas para el logro de los objetivos y prioridades que determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad, el Programa de Gobierno de la Ciudad, el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad, así como de otros Programas que deriven de ellos o que establezca la Jefatura de Gobierno.

Los secretarios que conforman el Gabinete como consejo de gobierno son de tal importancia, que la competencia de la Jefa o Jefe de Gobierno respecto al nombramiento de los titulares de las Dependencias esta sujeta a la ratificación del Congreso, a efecto de que este Poder se constate que la persona nominada cumple con los requisitos de ley para desempeñar tan alta responsabilidad pública. Pero ya que la persona titular de la Jefatura de Gobierno es la responsable del gobierno como de la gestión de leyes, la ley orgánica del Poder Ejecutivo le otorga la competencia de remover libremente a los funcionarios públicos por no cumplir con las expectativas por los cuales fueron llamados a colaborar con el Ejecutivo.

Para tal efecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 10 fracción V señala:

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. a IV...

V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

Si bien es potestad del Ejecutivo el nombrar y remover libremente a su gabinete, la creación, modificación, fusión o extinción de alguna secretaría, debe efectuarse a través de una Ley expedida por el Congreso de la Ciudad de México a petición de la Administración Pública local Centralizada.

Cabe mencionar que el artículo antes citado hace referencia al “gobierno de coalición”, lo que implica la inclusión en el Gabinete del Poder Ejecutivo de miembros de los partidos políticos coaliginados, en adición a los que militan en el partido que gobierna, a quienes el se les ofrece la titularidad de diversas secretarías o entidades descentralizadas.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo cuenta con una estructura diseñada de forma piramidal para el objeto de ejercer sus competencias de manera eficaz considerando que tiene que ejecutar o gestionar un número importante de leyes, por lo que debe necesariamente delegar responsabilidades para ejecutar, supervisar y evaluar la implementación de políticas públicas en los integrantes de su Gabinete. En la cúspide de la pirámide se encuentra la Jefatura de Gobierno, quien es el titular del Poder Ejecutivo local; debajo de

éste se ubica el Gabinete, como órgano colegiado que integra la Jefatura de Gobierno y los secretarios de las diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; abajo del Gabinete se ubica la Administración Pública que, por unidades especializadas -llamadas secretarías- se estructura cada una de ellas orgánicamente a partir de la oficina de la Secretaria o Secretario.⁶

Conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la estructura de la secretaria se conforma de la siguiente manera:

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

En ese sentido, para cumplir con los cometidos de la Jefatura de Gobierno y atender las necesidades de la población metropolitana, la Administración Pública Centralizada de la Ciudad se conforma de las siguientes dependencias de acuerdo al artículo 16 de la Ley antes citada.

1. Secretaría de Gobierno;
2. Secretaría de Administración y Finanzas;
3. Secretaría de la Contraloría General;
4. Secretaría de Cultura;
5. Secretaría de Desarrollo Económico;
6. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
7. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
8. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
9. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

⁶ *Ibidem.* Pág. 277

10. Secretaría de Medio Ambiente;
11. Secretaría de Movilidad;
12. Secretaría de las Mujeres;
13. Secretaría de Obras y Servicios;
14. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
15. Secretaría de Salud;
16. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
17. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
18. Secretaría de Turismo; y
19. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Es así, que estas dependencias están jerárquicamente subordinadas a la Jefatura de Gobierno, y al frente de cada una de ellas hay una persona titular con la competencia originaria para atender los asuntos a su cargo y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

De tal suerte, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 20, las personas titulares de las Dependencias tienen las siguientes atribuciones:

- I. *Acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno el despacho de los asuntos competencia de la Dependencia a su cargo, los Órganos Desconcentrados que le estén adscritos y las Entidades de su sector coordinado;*
- II. *Recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- III. *Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia, así como planear y coordinar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades del sector coordinado por ella;*
- IV. *Someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;*
- V. *Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno que incidan en el ámbito de su competencia;*
- VI. *Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *Apoyar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las Entidades agrupadas en su sector en congruencia con el*

- Plan General de Desarrollo, el Programa General de Gobierno, el Programa de Derechos Humanos y los demás programas que prevea la Constitución Local y otras disposiciones;*
- VIII. *Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;*
 - IX. *Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;*
 - X. *Desempeñar las comisiones y funciones especiales que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le confiera y mantenerla informado sobre su desarrollo y ejecución;*
 - XI. *Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;*
 - XII. *Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;*
 - XIII. *Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación para hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la Administración Pública;*
 - XIV. *Colaborar y proporcionar la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción;*
 - XV. *Recuperar los inmuebles o espacios públicos detentados ilegal o irregularmente, cuando se encuentren bajo la custodia, asignación formalizada, asignación precaria o resguardo de la Dependencia a su cargo, con apoyo y asesoría de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
 - XVI. *Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados;*
 - XVII. *Responder la pregunta parlamentaria efectuada por el Congreso dentro de un plazo de treinta días naturales y, en su caso, comparecer ante dicho órgano en términos del artículo 34 de la Constitución Local;*
 - XVIII. *Responder en un plazo máximo de treinta días naturales los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente del Congreso;*
 - XIX. *Informar y coordinar las acciones o actividades que en materia internacional lleven a cabo con el órgano o la unidad administrativa encargada de las relaciones internacionales de la Ciudad de México; así como impulsar la cooperación descentralizada y los intercambios con otras ciudades, gobiernos locales, regionales, organismos internacionales y demás actores del desarrollo global en los temas de interés para la Ciudad;*
 - XX. *Expedir los manuales administrativos de organización, de procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, previa autorización de la unidad administrativa competente de la Administración Pública y de conformidad con la normativa aplicable, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la Dependencia y las funciones de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico- operativo que le estén*

adscritas; así como los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Dichos manuales deberán estar actualizados y publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el medio electrónico que se determine;

- XXI. Representar en los juicios de amparo y contencioso-administrativos, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, según sea el caso;*
- XXII. Asistir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la celebración de convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos, cuando se trate de materias relacionadas con sus atribuciones. Asimismo, deberán asistirle en la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias que sean de su competencia;*
- XXIII. Realizar, dentro del ámbito de su competencia las acciones de gestión integral de riesgos y protección civil;*
- XXIV. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito; y*
- XXV. Las demás que señalen la Constitución Local, esta y otras leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Para efectos de la presente iniciativa, vale la pena destacar las siguientes atribuciones: ser consejeros del titular del Ejecutivo y ser ejecutor de Ley y la política pública de su unidad administrativa. Si bien, cada una de las facultades antes citadas son exclusivas de las personas titulares de las dependencias, tomaremos únicamente las fracciones V, VIII, IX, XII, XVI, XVII y XVIII como sustento de la necesidad de incorporar un mecanismo que garantice la ininterrupción de las funciones de los titulares de las Dependencias.

Fracción V

La idea del refrendo previsto en la fracción V, es que cuando se requiera la firma de un acto de la Jefatura de Gobierno -reglamentos, decretos y acuerdos- por parte de los titulares de las Dependencias del Gabinete, puedan advertirle al titular del Ejecutivo local cuando un acto es contrario a la Constitución y a las leyes, y en consecuencia sugerir su adecuación.⁷ Esta función -la de consejero del titular del Ejecutivo- debe estar presente en todo tiempo, pues además de refrendar los instrumentos del Ejecutivo, estos deben regir su actuar por el Estado de Derecho y así disminuir la posibilidad de arbitrariedad de actos que pongan en riesgo los derechos fundamentales de los gobernados.

Fracción VIII

Con base en artículo 32 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno tiene la obligación de presentar al Congreso de la Ciudad de México

⁷ *Ibidem*. Pág. 281

la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos para su aprobación. En el mismo sentido, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, señala que el Paquete Económico deben ser presentado a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre cuando inicie el periodo constitucional respectivo.

Al tenor de esa obligación, la fracción VIII faculta al secretario para coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto que le corresponde. Es por ello que resulta fundamental asegurar la presencia de una persona a cargo de la Dependencia en los últimos meses del año, ya que al existir una fecha límite de presentación del Paquete Económico ante el Congreso local, la o el encargado de la secretaria de Gabinete adquiere un rol fundamental en la asistencia de uno de los actos más trascendentes del titular del Poder Ejecutivo.

Fracción IX

La fracción IX le otorga al secretario de Gabinete la potestad de imponer el derecho administrativo sancionador para hacer cumplir las leyes del Estado, es decir, imponer sanciones que actúan como cargas para que el individuo cumpla con la ley estatal. Conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estas pueden ser: apercibimiento o notificación, la suspensión de la actividad, la revocación de la licencia y multas, sin perjuicio de la ley en la materia de que se trate. Como ya se ha mencionado anteriormente, el Ejecutivo local debe hacer guardar la Constitución y las leyes que emanan de ella, por eso las personas que conforman su Gabinete auxilian a la Jefatura de Gobierno a ejecutar las leyes locales. En ese orden de ideas, la atribución de aplicar el derecho administrativo sancionador debe estar permanentemente en función como control constitucional y legal.

Fracción XII

La fracción XII faculta al secretario de Gabinete a resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos, es decir, le otorgan la facultad de controlar la regularidad constitucional y legal en la Dependencia a su cargo, pues ante la interposición de un recurso administrativo el titular de la secretaria puede anular los actos de sus subordinados. Para la realización de esta función, es menester que exista en todo momento un titular de la Dependencia, puesto que una vez que se presenta un recurso administrativo, comienzan a correr los plazos y términos para su resolución, so pena de afirmativa ficta de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Fracciones XVI, XVII y XVIII

Las tres fracciones antes citadas se encuentran en armonía con el texto constitucional local en sus artículos 33 y 34, los cuales señalan que las personas titulares de las Secretarías del Gabinete deberán presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión en el Pleno del Congreso cuando sean citados. Así mismo, deberán responder a las preguntas parlamentarias que le realice el Congreso en un plazo de treinta días naturales, y un plazo máximo de sesenta días naturales para responder exhortos, solicitudes o declaraciones.

La importancia de estas atribuciones reside en que el sistema democrático mexicano, los servidores públicos están sujetos a dos principales obligaciones: que se sujeten al orden jurídico y que las acciones de gobierno se encuentren orientadas por el interés público. De tal forma que para defender la Constitución e implementarla frente a los actos y omisiones de los funcionarios del Poder Ejecutivo, así como para constatar o rectificar los programas y proyectos empleados durante la gestión de un año, se establece un esquema de rendición de cuentas para que los miembros del Gabinete informen, expliquen y justifiquen sus acciones frente al pueblo a través de los representantes populares y directamente ante los ciudadanos garantizando su derecho de acceso a la información pública. Estas obligaciones constitucionales y legales que tienen los encargados del Gabinete son un potente incentivo sobre su conducta pública, por ello se establece como una obligación constitucional y legal.

Bajo este entendido, las decisiones de gobierno y la gestión de la Administración Pública de los encargados del Gabinete deben ser permanentemente objeto de supervisión y control por el Congreso. Sin embargo, esta se encuentra imposibilitada cuando hay ausencia de la persona titular de una secretaria del Gabinete de la Jefatura de Gobierno. Lo anterior, no solo constituye una gestión deficiente de la Administración Pública derivado de la falta de mando en una unidad administrativa con responsabilidades específicas, sino que también una violación directa a un mandato legal, pero sobre todo constitucional que afecta derechos fundamentales como el derecho a un buen gobierno consolidado a través de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

Es por ello que podemos afirmar que todas y cada una de las atribuciones de las personas titulares de las Dependencias dejan de ser atendidas cuando existe la ausencia de una

persona titular de las Dependencias, sin perjuicio de aquellas atribuciones que le señalan la Ley en su ámbito y la Constitución local.

En ese orden de ideas, la finalidad de esta iniciativa es que las atribuciones de los secretarios de despacho continúen en un flujo constante ante su eventual falta, garantizando que la Dependencia no permanezca paralizada y pueda ejecutar puntualmente todos los actos de su competencia.

FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. y II.

III. [...]

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

Los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 32 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 1. De la Ciudad de México

[...]

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.

4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución. [...]

Artículo 3. De los principios rectores

[...]

2. La Ciudad de México asume como principios:

[...]

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; [...]

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los Derechos Humanos

[...]

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. [...]

Artículo 5. Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad. [...]

Artículo 7. Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. [...]

Artículo 32. De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección

1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. [...]

[...]

C. De las competencias

[...]

c) Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. [...]

Artículo 33. De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.

2. Las personas titulares de las Secretarías del gabinete deberán presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión de comparecencia en el pleno del Congreso cuando sean citados.

Artículo 34. Relación entre los poderes ejecutivo y legislativo

A. Colaboración entre poderes

1. El Congreso de la Ciudad de México podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el pleno o comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta del pleno.

2. Los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidas por los poderes, órganos, dependencias, entidades o alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de comisiones o comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

Los artículos 1, 2, 11, 13, 14, 15, 18, 20 fracciones V, VIII, IX, XII, XVI, XVII y XVIII y 33 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad. [...]

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; [...]

Artículo 13. El Gabinete de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, estará integrado por las y los titulares de las Dependencias; Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, u homólogos de la Administración Pública de la Ciudad que determine su titular. [...]

Artículo 14. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad; el Programa de Gobierno de la Ciudad, el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad y los demás Programas que deriven de estos y los que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

De igual forma sus actividades serán enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente

sano, la movilidad, la salud mental y física, así como los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 15. La Administración Pública de la Ciudad se integrará con base en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para ese efecto, el Congreso.

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

[...]

V. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno que incidan en el ámbito de su competencia;

[...]

VIII. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas.

[...]

XII. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

[...]

XVI. Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados;

XVII. Responder la pregunta parlamentaria efectuada por el Congreso dentro de un plazo de treinta días naturales y, en su caso, comparecer ante dicho órgano en términos del artículo 34 de la Constitución Local;

XVIII. Responder en un plazo máximo de treinta días naturales los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente del Congreso; [...]

Artículo 33. De la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...]

2. Las personas titulares de las Secretarías del gabinete deberán presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión de la comparecencia en el pleno del Congreso cuando sean citados.

Artículo 34. Relación entre los poderes ejecutivo y legislativo

A. Colaboración entre poderes

1. El Congreso de la Ciudad de México podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el pleno o

comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta del pleno.

2. Los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidas por los poderes, órganos, dependencias, entidades o alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de comisiones o comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa de decreto por el que se **reforma y adiciona disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** para quedar de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATRIBUCIONES Y SUPLENCIAS DE LAS PERSONAS TITULARES DEL GABINETE DE LA JEFATURA DE GOBIERNO.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A efecto de dar claridad a la reforma y adición propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

(Sin Correlativo)	Artículo 19 Bis. En caso de falta absoluta o temporal de las personas titulares de las dependencias u órganos desconcentrados, asumirá provisionalmente el cargo la
--------------------------	--

	<p>persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior conforme a la estructura orgánica de la Dependencia u Órgano Desconcentrado. Quien ocupe provisionalmente la titularidad de las dependencias u órganos desconcentrados asumirá todas las facultades previstas en la ley en tanto sea nombrada la persona que ocupará el cargo.</p> <p>En caso de falta absoluta de la persona titular de las dependencias u órganos desconcentrados, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá nombrar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de que se actualice la falta, a la persona que la sustituya.</p> <p>En caso de falta temporal de la persona titular de las dependencias u órganos desconcentrados, que no exceda de 30 días naturales, asumirá provisionalmente la titularidad la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a 30 días naturales, se convertirá en absoluta.</p>
<p>Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:</p> <p>[...]</p>

XVI. Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados;

[...]

XVI. Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados; **en caso de falta de la persona titular de la Dependencia, se llevará a cabo por la persona que ocupe provisionalmente el cargo en los términos establecidos en esta Ley.**

[...]

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 20 y se adiciona un artículo 19 bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19 Bis. En caso de falta absoluta o temporal de la persona titular a cargo de las dependencias u órganos desconcentrados, asumirá provisionalmente el cargo la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior conforme la estructura orgánica de la Dependencia u Órgano Desconcentrado. Quien ocupe provisionalmente el cargo asumirá todas las facultades inherentes a las personas titulares de las Dependencias u Órganos Desconcentrados en tanto se designa en términos del presente artículo.

En caso de falta absoluta de la persona titular a cargo de las dependencias u órganos desconcentrados, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá nombrarla dentro de los 30 días siguientes a partir de que se actualice la falta.

En caso de falta temporal de la persona titular de las dependencias u órganos desconcentrados, que no exceda de 30 días naturales, asumirá provisionalmente la titularidad la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a 30 días naturales, se convertirá en absoluta.

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. al XV...

XVI. Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados; en caso de falta de la persona titular de la Dependencia, **se llevará a cabo por la persona que ocupe provisionalmente el cargo en los términos establecidos en esta Ley.**

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada Frida Jimena Guillen Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

DIP. FRIDA JIMENA GUILLEN ORTÍZ